

SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Alberto de León.
Abogado:	Licdo. Emilio Suárez Núñez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daniel Alberto de León, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 123-0007579-8, domiciliado y residente en calle Juan Adrián, núm. 3, Piedra Blanca, del municipio de Bonao, imputado, contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Daniel Alberto de León, a través del Licdo. Emilio Suárez Núñez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de julio de 2014, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de febrero de 2013, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Sala I, Licdo. Ramón Félix Moreta Pérez, presentó acusación contra Daniel Alberto de León, por el hecho de que el 21 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 18:30 horas, ocurrió un accidente de tránsito próximo al kilometro 83 de la autopista Duarte, ciudad de Bonao, cuando Daniel Alberto de León conducía en dirección Bonao-La Vega, el vehículo tipo autobús, marca Toyota, propiedad de Eddy Martín de Jesús Pantaleón Reyes, e impactó a Secundino Duvergé, quien falleció a consecuencia de dicha colisión, la que se debió a la imprudencia, torpeza, negligencia del imputado Daniel Alberto de León, en infracción de las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal A, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Sala I, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Grupo III, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 00023/2013, dictada el 23 de octubre de 2013, con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Daniel Alberto de León, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 123-0007579-8, domiciliado y residente en calle Juan Adrián, casa núm. 3, Piedra Blanca, Bonaó, por violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Secundino Duvergé, (occiso) y en consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); y al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en calidad de querellantes y actores civil, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil realizada por los ciudadanos Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en sus respectivas calidades, y en consecuencia, condena al ciudadano Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la razón social E.P. Tours, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera, la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Juan Lino Vargas Duvergé; la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Teófilo Antonio Duvergé; la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Nelson Vargas Duvergé; y a la suma de Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00) Pesos, a favor y provecho de Teodoro Vargas Duvergé, por los daños morales sufridos, en el presente proceso, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: Seguros Banreservas, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de cobertura de la póliza y en aplicación de las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al señor Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la entidad E.P. Tours, en calidad de beneficiario de la póliza, responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Licdo. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 3:30 horas de la tarde, fecha a partir de la cual esta decisión se considerará como notificada con la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada en casación, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 077, hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2014, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Emilio Suárez Núñez, quien actúa en nombre y representación del imputado Daniel Alberto de León, en contra de la sentencia núm. 00023/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio el ordinal segundo, y en lo adelante diga de la siguiente manera: **Segundo:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil realizada por los ciudadanos Juan Lino Vargas Duvergé, Teófilo Antonio Duvergé, Nelson Vargas Duvergé y Teodoro Vargas Duvergé, en sus respectivas calidades, y en consecuencia condena al ciudadano Daniel Alberto de León, conjunta y solidariamente con la razón social E.P. Tours, en su calidad de beneficiario de la póliza, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) distribuidos de la siguiente manera, la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en favor y provecho del señor Juan Lino Vargas Duvergé; la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100), en favor y provecho de Teófilo Antonio Duvergé; la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), en favor y provecho de Nelson Vargas Duvergé; y la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100) en favor y provecho de Teodoro Vargas Duvergé, por los daños morales sufridos en el presente proceso, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Daniel Alberto de León, en el escrito presentado en soporte a su recurso de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiestamente en la

motivación de la sentencia; desnaturalización de los hechos; los magistrados pese a que modificaron el dispositivo segundo de la sentencia apelada, variando en cuanto al monto de la indemnización, o sea de Un Millón de Pesos, a Cuatrocientos Mil, no menos cierto es que admitió la constitución en actores civiles de los hermanos demandantes, pese a que en ningún momento éstos probaron o demostraron que existía entre ellos una comunidad efectiva tan real que permitiera a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación otorgada por los magistrados; la decisión que se recurre, está viciada en cuanto a la motivación, en razón de que los argumentos esgrimidos por los juzgadores para sostener la condenación impuesta al imputado y al tercero civilmente demandado, resultan pobres, escasos, casi ausentes y sin lógica alguna. Y es que los juzgadores decidieron retener falta al imputado partiendo de su particular análisis de los hechos, sin apoyarse en prueba verdaderamente eficiente que sirva para comprobar la culpabilidad del imputado, sin observar la conducta del occiso, al entrar al centro de una autopista tan concurrida como lo es la autopista Duarte; El simplismo disfrazado de formalismo con que trataron los magistrados el asunto, no le permitió extraer la verdad, dando una solución caprichosa y arbitraria al caso; y es que en ningún momento los juzgadores explican en que consistió la conducta antijurídica del hoy recurrente, cuáles faltas cometió el imputado; Segundo Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización; nuestro más alto tribunal ha establecido que cuando la sentencia no explica de una manera clara, precisa y concordante, como ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias que el occiso incurrió en la ejecución que ha hecho, lo que es una falta de base legal, que conlleva la casación del fallo atacado, que el monto de la indemnización acordada a la parte civil, no es el resultado de una ponderación justificada, ya que estos no han probado la existencia de dolor o sufrimiento por la pérdida de su hermano, pues este no vivía con ellos esta es única y exclusivamente por el capricho y los jueces no pueden fallar por sentimiento”;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente recrimina a la Corte a-qua la falta de motivación de la decisión en dos vertientes, en un primer aspecto, en torno a la tipificación de la falta imputada y ausencia de ponderación de la conducta de la víctima al momento del accidente; y en un segundo aspecto, en la imposición de la indemnización a favor de los actores civiles, quienes según entiende en tanto hermanos, no demostraron que existía entre ellos y el occiso una comunidad efectiva que permitiera a los jueces convencerse de que han sufrido un daño moral que amerite la reparación otorgada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el primer aspecto, el examen de la sentencia recurrida permite verificar que al responder los planteamientos expuestos por el hoy reclamante en su impugnación, la Corte a-qua expresó: “a) En el desarrollo del segundo medio el recurrente reclama en síntesis, primero, que la sentencia impugnada está viciada de falta de motivación, en razón de que los argumentos esgrimidos por el juzgador para sostener las condenaciones impuestas al imputado y al tercero civilmente demandado resultan pobres, escasos y sin lógica alguna; y segundo, que se le condenó al pago de una indemnización en beneficio de los hermanos del occiso, aún cuanto estos no demostraron que existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que convenciesen de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación otorgada, condición ésta, a la que están sometidos los hermanos para reclamar indemnizaciones; b) En relación al primer alegato, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida observa, que la juez a-qua se apoyó en las declaraciones vertidas por los testigos Silvestre Santamaría Jerez y Maricelly Castillo López, los cuales les resultaron verosímiles, precisas y concisas respecto de la forma y circunstancias de como ocurrió el accidente, permitiéndole establecer la responsabilidad penal del recurrente en el mismo. En efecto, el testigo Silvestre Santamaría Jerez, estableció en síntesis: “que el accidente ocurrió más o menos de 6:00 a 6:30 p.m., más arriba del cruce del sector de Palmarito; la guagua iba de Santo Domingo a La Vega, parece que al chofer de la guagua se le presentó algún inconveniente y se tiró al paseo y ahí chocó con el espejo al motorista que iba delante, el motorista quedó en el paseo, el chofer de la guagua dio la vuelta en “U” y se devolvió en dirección a la capital, el motorista iba por el paseo”; y por su parte la testigo Maricelly Castillo López, declaró en síntesis: “en ese momento estaba esperando para cruzar la calle, y vio que la guagua le dio al motor con la parte derecha delantera, el señor salió volando, el accidente ocurrió más o menos de 6:00 a 6:30 p.m., el chofer de la guagua dio la vuelta en “U” y se fue”. Esos testimonios al ser valorados positivamente por la juez a-qua y que la Corte comparte en toda su extensión, demuestran que tal y como fue establecido, el referido accidente de tránsito se debió de manera única y exclusivamente a la imprudencia del

conductor de la guagua, quien al manejar en un evidente exceso de velocidad, y no mantener una distancia razonable y prudente de la motocicleta que iba delante, pero por el paseo de la autopista, lo impactó causándole la muerte a su conductor. Así las cosas se pone de manifiesto que el accionar del imputado fue lo que produjo el accidente de que se trata, y por tanto, al fallar la juez a-qua en la forma en que lo hizo, no solo valoró correctamente las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, sino que también, ofreció motivos suficientes en hecho y derecho de la culpabilidad del recurrente, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; b) En el desarrollo del tercer medio el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se valoró la conducta de la víctima en el accidente. En relación a lo aducido, la Corte estima que habiéndose establecido, que el accidente de tránsito en cuestión se debió de manera única y exclusiva a la imprudencia del recurrente, pone de manifiesto, por una cuestión de razonamiento lógico, que la víctima no cometió falta alguna que le fuera imputable, pues este iba transitando por el paseo de la autopista Duarte cuando fue impactado. En efecto, es evidente, que si dicho conductor no hubiese manejado de la forma descrita, y en cambio cumple con la obligación de transitar por la vía pública asegurándose poder maniobrar su vehículo sin que su accionar constituya un peligro para las demás personas que ocupan la vía de una forma u otra, dicho accidente no ocurre; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, contrario a lo esbozado por el hoy recurrente, su declaratoria de culpabilidad es el resultado de la ajustada ponderación conforme a la sana crítica de los medios probatorios sometidos al contradictorio; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado de los medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a lo invocado en el segundo aspecto de los medios planteados, en que el recurrente aduce falta de motivación en la imposición de la indemnización a favor de los actores civiles, quienes no demostraron que existía entre ellos y su hermano, hoy occiso, una comunidad efectiva que convenciera que a los jueces de que experimentaron daño moral que ameritara reparación, la Corte a-qua expuso:”a) En relación al segundo alegato, del estudio hecho a la sentencia recurrida se observa, que la juez a-qua le otorgó valor probatorio al acto notarial núm.. 33-Bis, instrumentado en fecha dos (2) del mes de octubre del año 2012, por ante el Dr. Francisco José González Michel, abogado notario público de los del número del municipio de Bonaó, aportado por la parte querellante y actores civiles, para establecer la dependencia económica de los reclamantes en relación al occiso, valoración que comparte plenamente esta Corte, pues siete (7) testigos dan fe y testimonio de ello. Pero al margen de esto, y de lo aducido por el recurrente, debemos precisar, que el artículo 83 del Código Procesal Penal le reconoce a los hermanos, quienes están dentro del tercer grado de consanguinidad, la condición de víctima ante la muerte del directamente de otro hermano, como ha ocurrido en la especie, y esto es así, porque evidentemente, el legislador ha considerado que dicha muerte emocional y afectivamente de alguna manera le ocasiona algún dolor o daño moral que amerita ser reparado; por consiguiente, la juez a-qua al otorgarle a dichas víctimas una indemnización reparadora actuó apegada al derecho, lo que conlleva, que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima; b) En el desarrollo del cuarto medio el recurrente reprochan la falta de motivación de la indemnización, como también la falta de proporcionalidad y razonabilidad del monto indemnizatorio, el cual entiende que resulta excesivo. En cuanto a este alegato, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que lo que sirvió de fundamento para conceder la indemnización fue el daño moral consistente en el dolor y sufrimiento recibido por las víctimas como consecuencia de la muerte en el accidente de tránsito de su hermano Secundino Duvergé, por lo que la juez a-qua ofreció motivos suficientes para ello; ahora bien, con relación al monto de dicha indemnización, la Corte estima, que tomando en consideración de que los reclamantes son hermanos del occiso, y por ende, no sufren un daño moral tan grave y comparable, que los que pudieran sufrir en estos casos, los descendientes o ascendientes, dicho monto resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, la Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente el monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la

presente sentencia”;

Considerando, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que si bien los hermanos de la víctima directa del accidente pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño moral experimentado por ellos como consecuencia de la muerte de su familiar producto del hecho cometido, también tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos una dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que éstos han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; resaltando el expresado criterio que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que atendiendo a estas consideraciones y luego de escrutar la procedencia de la reclamación proveniente de los hermanos, como víctimas indirectas, en tanto parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, que dependían económicamente de la víctima directa del accidente, de forma y manera, que su muerte, supuso una pérdida de la persona que proveía el sustento en la familia, aunado al daño moral que padecieron ante la pérdida de su familiar, cuyas pretensiones fueron debidamente sustentadas ante el tribunal de instancia; la alzada, conteste al criterio de esta Corte de Casación, determinó que el tribunal a-quo al otorgarle a dichas víctimas una indemnización reparadora actuó apegada al derecho;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Daniel Alberto de León, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar exclusivamente el monto indemnizatorio fijado por el tribunal e impuesto al procesado; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Alberto de León, contra la sentencia núm. 077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines correspondientes.

FIRMADOS: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do